

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, ocho (08) de septiembre de 2022, al despacho de la señora Juez, con solicitud de la llamada en garantía.

La secretaria,


CILIA YANETH ALÉA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P aplicable por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., solicita al despacho realizar un control de legalidad en el presente asunto, puesto que indica que en auto del 22 de marzo de 2022, el Despacho admitió el llamamiento de garantía en contra de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA y no en contra de ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A. como la parte solicitó. Así mismo, manifestó que con la contestación de la demanda se llamó en garantía ala ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, sin que a la fecha el Despacho allá emitido pronunciamiento sobre aquel llamado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que frente a ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A le asiste razón a la apoderada de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, puesto que en el mencionado auto se emitió el llamado frente a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, por lo anterior, corrige el auto antes señalado y dispone llamar a la asegurada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que por intermedio de apoderado judicial a contestar el llamamiento en garantía

Ahora encuentra el Despacho que con la Contestación de demandada la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, llama en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES soportando el llamado en la cláusula compromisoria del contrato de consultoría No 043 de 2013 y en la obligación legal y jurisprudencial que indica le asiste a la llamada para responder por las sumas pretendidas por la actora , puesto que esta a su cargo los eventuales pagos de los recobros de las prestaciones en salud declarados como NO POS.

Para resolver lo anterior, encuentra prudente el Despacho señalar que el artículo 64 del C.G.P frente al llamado en garantía dispone:

Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Conforme con lo anterior, es claro el artículo 64 del C.G.P expresar que la obligación del llamado, por ley o por contrato, es acudir en virtud de la garantía que se tiene en auxilio del llamante respecto de una eventual indemnización que se le imponga.

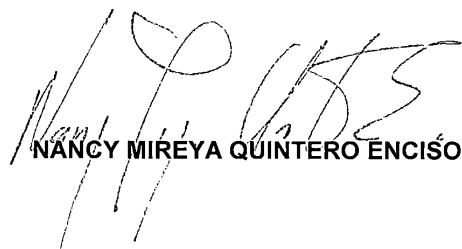
Por ello encuentra el Despacho, que no se cumplen los presupuestos en la norma citada establecido, esto por cuando la llamada en garantía fue demandada en el presente asunto, habida cuenta que la promotora de la acción estima que es la ADRES la llamada a

responder por los pagos que sufrago frente a prestaciones no incluidas en el POS conforme a las disposiciones normativas que regulan el tema, por lo que resulta contradictorio que la vinculada y llamada en garantía UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 solicite el llamado de la demandada en mención, a fin de que en virtud del llamamiento en garantía responda por los pagos solicitados en la demanda, omitiendo que las pretensiones incoadas con la demanda, van encaminadas a que es dicha entidad la llamada a responder por los recobros solicitados.

Por lo anterior el Despacho niega el llamamiento en garantía realizado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy, 26 de octubre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 179  CILIA YANETH ALBA AGUDELO Secretaría
--